

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada.
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
E. S. D.

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2021-00388-00
DEMANDANTE: Pedro Alfonso Mestre Carreño
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ACTUACION: Recurso de Reposición Auto del 1º de Abril de 2022.

En mi condición de apoderado de la UAE DIAN Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, conforme a poder conferido por el Director Operativo adjunto a la presente, y de manera atenta me permito interponer recurso de reposición a su Auto del 1º de abril, del año en curso, donde se da traslado de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Sanción No. 312412020000001 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. 001456 del 5 de marzo de 2021, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

De orden fáctico.

- 1.- El auto del 1º de abril de 2022, ordena correr traslado a los “... *integrantes del extremo pasivo*”.
- 2.- Teniendo en consideración que, los actos demandados (resolución sanción y resolución resuelve recurso) provienen de la UAE DIAN Subdirección de Grandes Contribuyentes, hoy Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, se puede inferir entonces que, el extremo pasivo es la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.
- 3.- que a la fecha, tal y como se desprende del examen de la página de la Rama, no se ha notificado el Auto admisorio de la demanda a mi representada.

De orden jurídico.

El auto en cuestión, fundamenta su actuación (traslado de medida cautelar), con fundamento en el artículo 233 del CPACA, el cual establece que:

“(...)

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente *al de la contestación de la demanda*.

Esta decisión, que se *notificará simultáneamente* con el auto admisorio de la demanda, ... “

Del recurso.

El artículo 233 del CPACA, respecto de la medida cautelar pedida, indica que, esta se debe resolver en auto separado al de admisión de la demanda, pero que, se *notifica simultáneamente*. Es decir, se producen dos autos distintos, uno admitiendo la demanda y otro, corriendo traslado de la medida cautelar pedida, pero que, se deben notificar simultáneamente, con lo que comienzan no solo a correr los términos de una y otra actuación (30 días para la contestación de la demanda y cinco días para pronunciarse sobre la medida cautelar) sino que también, se vincula procesalmente - vía la notificación de la demandada, al extremo pasivo de la demanda, quien a partir de ese momento puede ejercer su derecho a la defensa conforme a los lineamientos del debido proceso y pronunciarse en debida forma sobre la medida cautelar pedida.

Como quiera que, el auto admisorio de la demanda - interpuesta por el señor Mestre Carreño no ha sido notificado a mi representada, - de hecho, en el examen que se puede hacer a los aplicativos de la Rama Judicial no queda claro si ya se admitió la demanda, ni si ya fue notificada a mi representada (Arts. 196 y 197¹ del CPACA) que no nos ha sido notificada, se estaría en consecuencia incumpliendo con el mandato de la simultaneidad de las notificaciones, - del auto admisorio de la demanda, y de la medida cautelar pedida, simultaneidad de la que trata el citado artículo 233.

Como quiera que, el art. 233 del CAPACA, tiene la virtud de permitir al eventual sujeto pasivo de la medida cautelar, hacerse parte en el proceso y poder así responder a la medida cautelar, - cosa que no ha ocurrido en este proceso donde mi representada no ha tenido oportunidad de conocer el escrito de demanda por la omisión de la simultaneidad establecida en la norma (“...*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar...*”) es que, nos permitimos interponer recurso de reposición al auto por usted proferido el 1º de abril de los corrientes, notificado a mi representada el día lunes 4 de los corrientes (el correo de traslado de este auto, fue enviado el día domingo 3 de abril) y con fundamento en el art. 242 del CAPACA, y

¹ Art 197 “ ... las entidades públicas de todos los niveles, ... deben tener un buzón de correo electrónico *exclusivamente para recibir notificaciones judiciales*.

en el entendido que su auto del 1º de abril, no está decretando una medida cautelar.

En subsidio, solicitamos a su señoría aclarar su auto del 1º de abril del año en curso, en el sentido de indicar que, el termino de 5 días de traslado allí indicados, comenzarán a correr a partir del momento en que, se notifique en debida forma (personalmente, mediante envío al buzón electrónico), el auto admisorio de la demanda, el cual, a la fecha, no nos ha sido notificado.

En conclusión, consideramos que, mi representada no ha sido vinculada en debida forma al proceso, lo que la incapacita para actuar en él y ejercer su derecho a la defensa y pedir, se siga el debido proceso.

De otra parte, solicito a su señoría reconocer mi personería, para actuar en el proceso.

De su señoría y muy atentamente

Handwritten signature of Julio Montoya in black ink, written in a cursive style.

Julio Montoya
TP. 51.344